



Guadalajara – 22- 26 de Octubre 2018

**Caso:**

Posible vulneración de los derechos humanos y ambientales, así como la exclusión sistemática, deliberada, ilegítima y progresiva, de la población originaria —maya y campesina— del Lago Atitlán, provocada por parte de las estructuras de gestión en la cuenca de este mismo lago.

**Actor del contradictorio:**

El diputado Leucadio Jucarán Salomé, el Comité Campesino del Altiplano (CCDA), organización indígena y campesina con presencia en 20 departamentos de Guatemala, que desde 1982 promueve acciones para la defensa y recuperación del territorio para garantizar una vida digna a los pueblos guatemaltecos

**En oposición a:**

El Vicepresidente de Guatemala; El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales Guatemala; El Instituto Nacional de Bosques; El Consejo Nacional de Áreas Protegidas; La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno-AMSCLAE; El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Objeto del Contradictorio:**

Las estructuras de gestión en la Cuenca del Lago Atitlán, desde el año 1996, han excluido de manera sistemática, deliberada, ilegítima y progresiva, a la población originaria maya y campesina que habita esta zona en Guatemala. Los habitantes demandan su derecho a participar en la elaboración de un plan de ordenamiento territorial de la cuenca, la eliminación de proyectos como el “Megacolector” de aguas residuales, y la evaluación técnica y estratégica de los impactos que tienen la minería metálica, las centrales hidroeléctricas y la tala de bosques sobre los ecosistemas y los derechos al agua y a la alimentación de las comunidades afectadas.

**HECHOS**

1. El lago de Atitlán, ubicado en el departamento de Sololá, es el lago más grande de Guatemala en volumen, con 24.4 Km<sup>3</sup> de agua, característica que lo hace el segundo reservorio de agua dulce a nivel centroamericano, y el primero a nivel nacional (AMSCLAE, 2017). Su cuenca es de tipo endorreica; tiene una superficie de 541 km<sup>2</sup> y un paisaje montañoso que incluye tres grandes volcanes (San Pedro, Tolimán y Atitlán). El lago se encuentra a 1,562 metros sobre el nivel del mar; tiene una superficie de 130 km<sup>2</sup> y una profundidad media de 220 metros.
2. La ribera del lago es de forma ovalada —de 21 por 18 km— y en su ribera Sur y Sureste se ubican cuatro volcanes, lo que determina el relieve e

Guadalajara - 22- 26 de Octubre 2018

- hidrología de la región, con suelos importantes para la retención de agua pero fácilmente erosionables. La cuenca del lago Atitlán sirve de refugio a especies únicas y ecosistemas diversos, que conforman paisajes únicos. Un gran número de especies presentes en el área, tanto animales como vegetales, se encuentra en las listas CITES y en la Lista Roja del CONAP.
3. La cuenca del lago Atitlán abarca 15 municipalidades de las 19 que conforman el departamento de Sololá. Sololá es la cabecera departamental y la localidad más poblada, con cerca de 120 mil habitantes. Las otras diez poblaciones del lago son: Panajachel, Santa Catarina Palopó, San Antonio Palopó, San Lucas Tolimán, Santiago Atitlán, San Pedro la Laguna, San Juan la Laguna, San Pablo la Laguna, San Marcos la Laguna y Santa Cruz la Laguna.
  4. La población en las quince municipalidades de la cuenca es de mayoría indígena, principalmente de los pueblos mayas K'iché, Tz'utujil y Cakch'iquel. Esta característica hace que los habitantes tengan fuertes vínculos culturales y ancestrales con el cuerpo de agua y con otros elementos naturales de la cuenca, los cuales son parte indisoluble de su sustento de vida, cosmovisión e identidad.
  5. La cuenca del Lago de Atitlán es una cuenca joven y vulnerable a los procesos de erosión. La sola combinación de los factores geológicos y geomorfológicos hace a la cuenca del Lago de Atitlán altamente vulnerable a la degradación natural. Además de ésta, existen procesos de deterioro inducido por el ser humano, como la deforestación y el empleo de prácticas agrícolas inadecuadas. En 1995, la zona fue declarada Parque Nacional, posteriormente, el Congreso de la República de Guatemala emitió el Decreto 64-97 que creó la Reserva de Uso Múltiple Cuenca del Lago de Atitlán (RUMCLA). En el mismo sentido, el Decreto 133-96 declaró interés y urgencia nacional la conservación, la preservación y el resguardo del Lago de Atitlán y de su entorno natural.
  6. En 1980, fue documentado un incremento en las concentraciones de fósforo en el cuerpo de agua y el deterioro general de la calidad del agua. En 2008 y 2009, fue registrada la presencia y la floración de cianobacterias en el lago. Esta situación ha dado lugar a diversas interpretaciones para determinar el origen e impacto de las fuentes de contaminación: i) Debido a focos de contaminación puntual o ii) Causada por focos contaminación no puntual.

7. A pesar de los esfuerzos de las autoridades y de los pueblos, el modelo actual de gestión de la cuenca no ha logrado revertir el deterioro general presente en el lago; evidenciado en la expansión desordenada de los asentamientos urbanos y aumento desregulado de la actividad turística, la proliferación de residuos, el incremento de la deforestación y la erosión de laderas, así como la deficiente operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.
8. En 2012, se propuso como “única alternativa viable” para resolver los problemas ambientales del Lago Atitlán, la construcción de un sistema integral de disposición de aguas residuales —denominado localmente “Megacolector”—, para coleccionar y exportar fuera de la cuenca Atitlán, las aguas residuales recogidas por sistemas de drenajes en las localidades de la costa del lago. Según los denunciados, este proyecto, impulsado por las autoridades, no cuenta con un estudio de impacto ambiental ni con la consulta previa e informada de poblaciones indígenas del lago; lo que los pobladores alegan es una violación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
9. Los actores del contradictorio argumentan que para la construcción y desarrollo del proyecto “Megacolector”, el gobierno necesita invertir aproximadamente 215 millones de dólares. Esto significa realizar un proyecto caro en una comunidad pobre, argumento que se reduce a que el gobierno guatemalteco necesita pagar préstamos internacionales y privados en un largo plazo.
10. Los quejosos argumentaron que a pesar del alto porcentaje de población indígena, de la existencia de Autoridades Ancestrales, y de una alta representación de organizaciones sociales, la administración de la cuenca ejerce únicamente la institucionalidad del Estado. Esto marca la fuerte exclusión prevaleciente. En este sentido, los demandantes señalan que las autoridades están violentando los derechos colectivos de los pueblos indígenas consignados en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.
11. La Asociación Amigos del Lago se apersona y dice “[...] Amigos del Lago de Atitlán quiere dejar constancia que no será de ninguna manera constructor ni ejecutor de ninguna obra de infraestructura, sino facilitador de ciencia e ingeniería, que desde su perspectiva es vital que se implemente un proceso abierto de participación amplia que involucre tanto a

autoridades municipales como departamentales y nacionales así como de las diferentes expresiones y organizaciones de las comunidades, sectores y sobre todo de las autoridades ancestrales de manera que se asegure la eficiencia, la eficacia, la transparencia del proceso y el acuerdo sobre la solución de manera que se haga una realidad efectiva los derechos humanos y el ‘salvar, fortalecer y vitalizar el Lago de Atitlán como tarea de todos’ [...]”. Lo anterior, en escrito enviado a este tribunal el 17 de Octubre 2018.

12. La Procuraduría General de la Nación envió contestación de la demanda con fecha 22 de octubre de 2018, en la que expone sustancialmente lo siguiente: “[...] en virtud de todo lo expuesto, ha quedado claramente evidenciado que los asuntos objeto de la solicitud del peticionario, se encuentran pendientes de resolución en el sistema judicial guatemalteco y siendo que el demandante no solicita que la regla de agotamiento previo de las vías locales no se aplique en su caso, se solicita que en consideración al mismo de acuerdo al Manual de Procedimientos del Tribunal Latinoamericano del Agua y a los principios y reglas del debido proceso se proceda a emitir veredicto que declare sin lugar la demanda que origina el presente expediente.”

#### **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Tribunal Latinoamericano del Agua se adhiere a la jurisprudencia internacional en el reconocimiento universal de los derechos humanos al Agua y el Medio Ambiente Sano, como derechos humanos fundamentales, cuyo ejercicio pleno debe ser protegido por los Estados (III Audiencia TLA, Ciudad de México 2006).
2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el Artículo 22 que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”, y en su Artículo 28: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.
3. El Principio 15 de Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo establece que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán

- aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
4. Como derecho social, el derecho al agua no debe ser ejercido en perjuicio de los que estén más próximos a la fuente de litigio (Audiencia, Guadalajara, 2007).
  5. El Agua en la cosmogonía indígena como elemento preponderante, de naturaleza holística, trasciende preconcepciones materiales y utilitarias que prevalecen en los medios productivos sobre la misma. Por tanto, debe ser evaluada en los conflictos como elemento fundamental de la identidad de los pueblos indígenas (Audiencia, Antigua Guatemala, 2008).
  6. La estrecha y tradicional dependencia de los pueblos indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, Junio 1992).
  7. En el Convenio No. 169 de la OIT, denominado Convenio sobre pueblos indígenas y tribales se recuerda "la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales", en particular sus artículos 3, 5, 6, 7.
  8. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos pueblos indígenas, que se confirman el Convenio 169 de la OIT principalmente en sus artículos 23 y 29.
  9. La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 1,2,3,4,6,58,64,66,97, establece el reconocimiento y protección de los derechos humanos, civiles sociales culturales y ambientales, así como la preeminencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho interno. Y se afirma en los artículos 127 y 128 todas las aguas son bienes de dominio público, que contribuya al desarrollo de la economía local está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna.

10. La Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente establece que el Estado propiciará el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, y velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente, de tal manera que el suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminados del medio ambiente o radioactivos. Además, ejercerá control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.
11. El Artículo 1 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto No. 68-86) señala que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y aprovechamiento de la fauna, la flora, el suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.
12. El Artículo 15 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto No. 68-86) establece que el Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable.
13. El Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto No. 68-86) establece que se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.
14. El Artículo 1 de la Ley de Creación de la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno. (Decreto 133-96) declara de interés y urgencia nacional la conservación, preservación y resguardo del Lago de Atitlán y su entorno natural.
15. El agotamiento previo de las vías domésticas es, según el Manual de Procedimientos de este Tribunal, una recomendación, y no una condición de admisibilidad procesal, *a fortiori* si el Estado demandado no ha garantizado mínimamente recursos eficientes y eficaces afín de asegurar los derechos reclamados en el presente caso.



Guadalajara – 22- 26 de Octubre 2018

En vista de los hechos y consideraciones que anteceden, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua

**RECOMIENDA:**

1. Que se realicen las reformas necesarias para garantizar la información y la participación en la toma de decisiones de los Pueblos Indígenas presentes en la Cuenca, de conformidad al Artículo 6º del Convenio 169 de la OIT.
2. Que la AMSCLAE se abstenga de seguir promoviendo proyectos ambiental y socialmente peligrosos que carezcan de estudios técnicos y científicos que les brinden sustento, como la iniciativa del Megacolector.
3. Que se propicien las condiciones necesarias para que las comunidades decidan sus prioridades de vida digna, incluyendo la elaboración de un plan de ordenamiento territorial en la Cuenca del Lago de Atitlán.
4. Que las autoridades garanticen el pleno ejercicio del derecho a la libre expresión, manifestación y reunión, absteniéndose de toda intimidación y criminalización de la protesta social, así como de toda represión contra líderes, lideresas, defensores y defensoras de los derechos humanos.
5. Este Tribunal reitera su petición al gobierno de Guatemala sobre emitir una Ley de Aguas que garantice el cumplimiento al derecho humano al agua y saneamiento, respete las formas de administración del agua de los pueblos indígenas y prohíba el desvío de los ríos. Que se deroguen normas de carácter civil que tiendan a favorecer la privatización del agua.

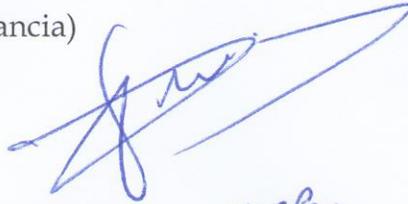
**MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:**

Este Tribunal adoptará, inmediatamente, medidas de seguimiento y monitoreo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de este veredicto, en caso de que no sean acatadas.

Guadalajara - 22- 26 de Octubre 2018

En el Auditorio D2 del ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, y habiéndose realizado las Audiencias de Juzgamiento del Tribunal Latinoamericano del Agua, durante la semana del 22 al 26 de Octubre de 2018, y una vez que han sido ponderadas las declaraciones, pruebas, comunicaciones de las partes, el Jurado del Tribunal Latinoamericano del Agua profiere su resolución en el caso.

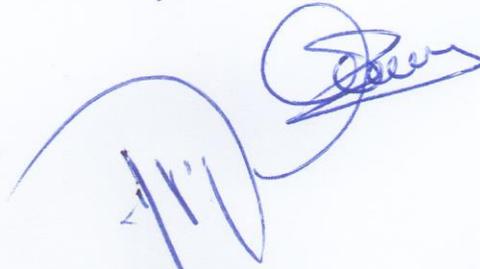
1. Philippe Texier (Francia)  
Presidente



2. María Fernanda Paz (México)

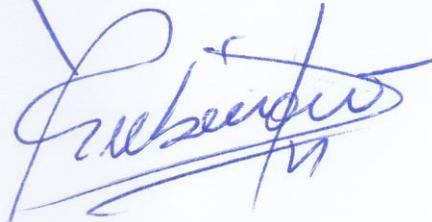


3. Patricia Ávila (México)

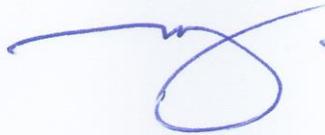


4. Aldo González (México)

5. Rubén Darío Monsalve (Colombia)



6. Alejandro Mendo (México)



  
7. David Velásco Yañez (México)